

en ese tiempo había sufrido el río. A pesar de la existencia de tales cambios, el Tratado de 1853 ordena nuevamente que la línea divisoria debe seguir la mitad del río; y esta prevención no hubiera sido correcta, tratándose de la teoría de la línea fija.

Se ha hecho hincapié en las observaciones contenidas en las actas de los Comisionados de Límites, quienes aseguraron que la línea que estaban fijando, debía ser invariable; pero además de que su conversación no tuvo el carácter de concluyente, es indudable no solamente que los Comisionados de Límites se excedían de su mandato al hacer tales observaciones, sino que sus opiniones acerca de la interpretación que debía darse á los Tratados, en cuya virtud estaban ejecutando sus trabajos, no podían obligar en manera alguna á sus Gobiernos.

En el mes de Noviembre de 1856, el Secretario del Interior de los Estados Unidos sometió al Honorable Caleb Cushing, el borrador del informe proyectado por los Comisionados de Límites, encargados de determinar la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, de acuerdo con el Tratado de 1853, con el fin de que diera su opinión acerca de si la línea determinada conforme á dicho Tratado, debía variar si cambiaba de lugar el lecho del río, ó si debía permanecer constante donde se encontraba el cauce principal del mismo río, según lo representaban los planos

anexos al informe de los Comisionados. La opinión de Mr. Caleb Cushing es de gran importancia en este caso, por ser una autoridad en Derecho Internacional. Después de estudiar las prevenciones del Tratado y de examinar un gran número de tratadistas sobre el particular, Mr. Cushing resolvió que el Río Grande retenía sus funciones de límite internacional, no obstante los cambios que en él pudieran ocurrir por accesión á una ribera y disminución en la otra; pero que, por otra parte, si el río abandonaba su cauce primitivo y se formaba uno nuevo en dirección distinta, la Nación á través de cuyo territorio se abriera paso, no perdería el terreno de que quedara separada; pues en tal evento el límite internacional permanecería en medio del cauce abandonado.

Esta opinión fué transmitida á la Legación Mexicana en Washington; y el Sr. Romero, á la sazón Ministro de México en dicha Capital, manifestó, no en nombre de su Gobierno, sino en el suyo personal, su aceptación de los principios enunciados, considerándolos equitativos y fundados en las enseñanzas de los tratadistas de Derecho Internacional más acreditados. Indicó, también, que enviaba una copia de aquella opinión á su Gobierno, pero no aparece que el Gobierno Mexicano hubiera expresado juicio alguno, en aquella época, acerca del fundamento de las teorías asentadas por el Honorable Mr. Cushing.

Una larga correspondencia aparece cruzada entre los dos Gobiernos desde la fecha últimamente citada, hasta aquella en que se firmó la Convención de 1884, acerca de la interpretación y efectos de los Tratados de límites de 1848 y 1853. Sin descender á los detalles de esta correspondencia, que ha sido ampliamente discutida tanto en los alegatos impresos como en los orales, presentados por ambas partes, basta decir que, durante todo ese período, exceptuando algunas declaraciones hechas en una nota de Mr. Frelinghuysen, á que nos referiremos más adelante, el Gobierno de los Estados Unidos se adhirió, de una manera constante, á los principios enunciados por el Procurador General Cushing. La correspondencia mexicana revela una mayor fluctuación de opiniones. Sus autores indicaron á veces la creencia de que la línea divisoria creada por los Tratados, era fija, pero también y más frecuentemente modificaban aquella opinión, al exceptuar el paulatino y sucesivo aumento, originado por el depósito del aluvión.

Aun cuando ambas Partes han tratado de dar una gran importancia á diversas expresiones contenidas en esta correspondencia, los Agentes, al comenzar á discutir el caso, hicieron ver que ninguna de las Altas Partes Contratantes, podía quedar obligada por frases descuidadas que aparecían en muchas de esas notas. La única importancia que realmente tiene esta corresponden-

cia, es que ella demuestra, de manera concluyente, que existían grandes dudas acerca de la interpretación y efectos de los Tratados de 1848 y 1853.

Por muy dispuesto que uno se sienta para creer que considerados aisladamente los Tratados de 1848 y 1853, respectivamente, indican la intención de establecer una línea divisoria fija, es difícil asegurar que la cuestión está fuera de duda, si se toma en cuenta la opinión expresada sobre el particular por una autoridad tan respetable como la del Hon. Mr. Cushing, así como también la aceptación que de ella expresaron en diversas ocasiones los altos empleados del Gobierno Mexicano.

Como una consecuencia de esta duda fundada respecto de la interpretación que debe darse á los Tratados de 1848 y 1853, es indispensable examinar la conducta observada por ambas partes, así como las Convenciones formales que han celebrado, á fin de que ellas sirvan como un medio de interpretación. A juicio de la mayoría de esta Comisión, tanto el lenguaje de las Convenciones que con posterioridad fueron celebradas, como la conducta observada por las Altas Partes Contratantes, son del todo incompatibles con la existencia de una línea divisoria fija.

En 1884 ambas Repúblicas celebraron la siguiente Convención de Límites:

CONVENCION DE LIMITES.
RIO GRANDE Y RIO COLORADO.

“Convención entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Colorado.

“Por cuanto en virtud del Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluído el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo I del 30 de Diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Colorado, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal á que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas cuestiones, y han nombrado sus Plenipotenciarios:

“El Presidente de los Estados Unidos de América á Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos; y

“El Presidente de los Estados Unidos Mexica-

nos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos;

“Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

“ARTICULO I.

“La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

“ARTICULO II.

“Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el

centro del canal original, aun cuando éste llegare á secarse del todo, ó á obstruirse por el aluvión.

“ARTICULO III.

“Ningún cambio artificial en el curso navegable del río, ya sea por la construcción de *jetties*, muelles ú obstrucciones que tiendan á desviar la corriente, ó produzcan depósitos del aluvión, ó por el uso de dragas para hacer más profundo un canal distinto del primitivo del Tratado, cuando haya más de uno, ó para abrir nuevos canales con el objeto de acortar la distancia por agua, se permitirá que afecte ó altere la línea divisoria que determinó la Comisión en 1852, ó la que fija el Artículo I de esta Convención, bajo la limitación que en él se menciona. No se considerará como cambio artificial la protección de las riberas de uno ú otro lado, contra la corrosión cuando se pongan revestimientos de piedra ó de otro material, que no proyecten indebidamente sobre la corriente del río.

“ARTICULO IV.

“Si se hubiese construído ó se construyese un puente internacional sobre cualesquiera de los ríos mencionados, se marcará el punto de dicho puente que quede exactamente sobre el centro del canal principal, según se ha determinado en este Tratado, con un monumento á propósito, el cual denotará la línea divisoria, para todos los objetos

de dicho puente, no obstante los cambios en el canal, que puedan ocurrir después. Pero todos los derechos que no sean los que se tengan sobre el puente mismo, ó sobre el terreno donde esté edificado, se determinarán en el caso de algún cambio subsecuente, de acuerdo con las disposiciones generales de esta Convención.

“ARTICULO V.

“El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieran quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el Artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa; sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo á la jurisdicción del país á que antes pertenecían.

“En ningún caso, sin embargo, afectará ó restringirá este derecho de jurisdicción que ambas partes se reservan, el derecho de navegación común á los dos países, conforme á las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo; y el expresado derecho común de navegación, continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados ríos, desde la boca del Río Grande hasta el punto en que el Río Colorado cesa de ser límite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos ríos, pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, lle-

gar á comprenderse en el territorio de una de las dos Naciones.

“ARTÍCULO VI.

“La presente Convención será ratificada por ambas Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, tan pronto como fuere posible.

“En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

“Hecha por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas inglesa y española, el día 12 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.”

El preámbulo de esta Convención se refiere á aquellas partes de la línea divisoria entre los dos países, *que siguen el lecho del Río Grande y del Río Colorado*, y en seguida explica que las partes de la línea divisoria entre ambos países que siguen la mitad del canal del Río Grande y del Río Colorado, son las que se mencionan en los Tratados de 1848 y 1853. En consecuencia, tal parece que la Convención fué celebrada para que se aplicara al Río Grande, tal como éste constituía la línea divisoria entre ambos países, de conformidad con los Tratados de 1848 y 1853.

El Artículo I previene que la línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, etc. Esto constituye, según parece, un reconocimiento

claro del hecho de que la línea que habrá de ser en adelante la línea divisoria, de acuerdo con el convenio celebrado por ambas partes, es la misma que fué creada por los anteriores Tratados. A este respecto, es un Artículo declaratorio que establece la interpretación que las Partes han determinado dar á los Tratados de 1848 y 1853, toda vez que el preámbulo dice que el objeto de la Convención es “evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal á que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales” y “resolver esas cuestiones.”

México ha sostenido con toda energía que esta Convención debe aplicarse solamente á casos futuros y que no debe tener efecto retroactivo respecto de cambios que hayan ocurrido con anterioridad á su celebración, y ha citado numerosos tratadistas bien reconocidos, que establecen el principio de que las leyes y los tratados no tienen, en general, efecto retroactivo. Pero son excepción á esta regla, igualmente conocida, las leyes ó tratados declaratorios, que hacen evidente la intención de poner término á las controversias, adoptando una interpretación aplicable á las leyes ó convenciones que han dado origen á tales controversias. La evidencia interna que contiene la Convención de 1884 es suficiente para demostrar la intención de aplicar las reglas establecidas para la terminación de las dificultades que puedan ocurrir á causa de los cambios en el Río

Grande ó Bravo, ya sea que esos cambios hayan ocurrido antes ó después de la Convención, y dichas reglas parecen codificar las que deben servir para interpretar los anteriores Tratados de 1848 y 1853, que habían dado origen á la correspondencia diplomática cruzada entre ambas Partes. Es verdad que la Convención debía ser aplicable á las *cuestiones* que puedan suscitarse en lo futuro; pero en ninguna parte restringe estas dificultades á los cambios futuros en el río, y, por el contrario, declara expresamente que, de conformidad con los Tratados de 1848 y 1853, la línea divisoria ha seguido la mitad del río y que en adelante esa regla es la que debe ser aplicada.

Cuando se firmó esta Convención, habían tenido lugar ya todos los grandes cambios en el Río Grande ó Bravo, y el terreno de El Chamizal, prácticamente, se había formado en su totalidad. En efecto, aparece que el río del año de 1853 y el de 1884 no tenía puntos comunes, á no ser los de intersección; y aun cuando es cierto que pudo acontecer que las Partes ignoraran la distinta localización del antiguo cauce, respecto del nuevo, desde El Paso hasta el Golfo de México, subsiste el hecho de que todos los grandes y notables cambios que se han mencionado, se habían verificado durante las épocas de crecientes, á partir de 1864 á 1868; y en el caso del terreno del Chamizal, los cambios habían sido tan considerables en la parte del Alto Río (que según se

ha demostrado, está menos sujeta á modificaciones, debido á la naturaleza del suelo, que la parte correspondiente al Bajo Río) que habían dado origen á una larga correspondencia diplomática.

Tomando en consideración la existencia de cambios tan notables en el cauce del río, es indudable que la Convención de 1884 hubiera sido nugatoria é inaplicable en la hipótesis de que la línea divisoria era fija, porque habiéndose cambiado el río de la línea fija al territorio de una ú otra Nación, era ocioso é inútil crear disposiciones relativas á los cambios corrosivos ó de cualquier otro género, toda vez que, *ex-hipotesi*, el río se hallaba en su totalidad dentro del territorio de una ú otra de las Naciones y á uno ú otro lado de la supuesta línea fija.

Si pudiera quedar alguna duda respecto de la intención de las Partes al celebrar la Convención, desaparecería al examinar la manera uniforme y constante en que los dos Gobiernos declararon con posterioridad, que ella era aplicable tanto á los cambios pasados, como á los futuros.

Ambas partes han hecho numerosas referencias á la correspondencia diplomática que precedió á la Convención; pero si se estudia con cuidado dicha correspondencia, se ve que no es concluyente y que poco ó nada agrega al lenguaje empleado en el Tratado.

Tampoco son concluyentes las declaraciones hechas por altos empleados de ambos Gobiernos,

después de firmada la Convención. Por ejemplo, se dice que el señor Romero manifestó con fecha 13 de Abril de 1885 á la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, que el Tratado no decidía casos anteriores á su fecha, porque no podía tener efecto retroactivo, y que sólo sería aplicable á los casos que pudieran ocurrir con posterioridad. Por otra parte, el Presidente de México, al recomendar en su Mensaje de Abril de 1891 la adopción de la Convención de 1889, que estableció la Comisión Internacional de Límites, encargada de ejecutar las disposiciones de la Convención de 1884, dijo que el objeto de la citada Comisión era estudiar y determinar las cuestiones pendientes ó aquellas que pudieran suscitarse á causa de los cambios en la corriente del río.

Sería inútil multiplicar las citas de la correspondencia diplomática, que no siempre muestra un criterio uniforme y que debe regirse por la regla establecida por el Tribunal de la Haya en su sentencia dictada hace poco en el caso de las Pesquerías de la costa Norte del Atlántico. El Comisionado Presidente, al referirse á expresiones de igual modo descuidadas, emitió la siguiente opinión que parece aplicarse debidamente á muchos de los documentos que ambas Partes han presentado como prueba en el presente caso:

“No deseando este Tribunal atribuir á tales expresiones la importancia que pudieran merecer para afectar la cuestión en lo general,

y considerando que tales expresiones inconsistentes y contradictorias como las que se han expuesto por cada lado, están suficientemente explicadas por la relación que tienen con la faz efímera de una controversia de duración secular, deben considerarse sin efecto directo sobre la principal controversia actual.”

Las mismas consideraciones pueden hacerse respecto de la correspondencia relativa á la reclamación de la Isla de Morteritos y en la cual ha hecho hincapié de manera muy marcada el Agente Mexicano para demostrar que los Estados Unidos habían abandonado las ideas expresadas en la opinión del Procurador General Cushing, y aceptado la teoría de la línea divisoria fija. Sin discutir los detalles de este caso, basta decir que la resolución que le puso término, de ningún modo puede considerarse basada en la teoría de la línea fija, sino que dicha resolución era inevitable, aplicando los Tratados de 1848 y 1853. Se asegura, sin embargo, que algunas expresiones empleadas por Mr. Frelinghuysen en su correspondencia con el Gobierno Mexicano al oponerse á la reclamación de México, no son compatibles con la idea de un límite fluvial, y en cambio ellas demuestran que Mr. Frelinghuysen creía en la existencia de una línea fija. Si se examinan tales expresiones en conexión con los hechos, difícilmente puede dárseles la interpretación que indica el Abogado de México; pero aun suponiendo que

Mr. Frelinghuysen hubiera declarado en el curso de su argumentación en nombre del Departamento de Estado, que los Estados Unidos no podrían reconocer la anexión de su territorio por acepción, ese lenguaje, casual y descuidado, que no estaba de acuerdo con la decisión del caso basada en los hechos entonces demostrados, no pudo obligar en manera alguna á su Gobierno, de igual modo que expresiones semejantes, usadas por altos empleados del Gobierno de México, como se ha dicho antes, tampoco pueden obligarlo.

Sin embargo, son más concluyentes los actos ejecutados por ambas Naciones, después del nombramiento de la Comisión de Límites de 1889.

En 1893 surgió el caso conocido con el nombre de Banco de Camargo, y que consistió en reclamar un terreno formado desde 1865 por corrosión gradual y depósito de aluvión. Después de haberse cruzado alguna correspondencia el Sr. Mariscal y los Estados Unidos, refiriéndose á la Convención de 1884, resolvieron presentar dicho caso, así como otros semejantes, á la Comisión de Límites tan luego que se organizara. Cuando esto tuvo lugar y el caso le fué debidamente sometido, la Comisión, á pesar de que halló que la corrosión había tenido lugar desde el año de 1865, aplicó los preceptos de la Convención de 1884 para su resolución.

Una nueva diferencia surgió en 1893 con motivo de la aprehensión de ciudadanos americanos

en terreno que reclamaban ciudadanos de ambos países y que se había formado á la orilla del río con anterioridad á 1884. Los dos Gobiernos resolvieron sujetar el caso al estudio de la Comisión Internacional de Límites, que fué organizada para iniciar sus trabajos en 4 de Enero de 1894.

También fué sometida á la Comisión de Límites la reclamación del Banco de Vela, relativa á accesiones que comenzaron á formarse en 1853.

En el caso del Banco de Granjeno, cuyas accesiones habían principiado en 1853, la controversia fué también presentada á la misma Comisión.

Igual conducta se siguió respecto del Banco de Santa Margarita, formado en condiciones análogas.

Los citados bancos eran el resultado de accesiones en un lado del río y corrosiones en el otro, hasta que el canal formó una curva y la fuerza de la corriente abrió un nuevo canal, dejando un banco entre el nuevo y el antiguo cauce.

Los Comisionados, después de discutir los anteriores casos, hicieron constar en una acta unida, fecha 15 de Enero de 1895, que la aplicación del Tratado de 1884 á estos bancos, resultaría inconveniente y crearía dificultades imprevistas; y recomendaron, en consecuencia, eliminar los bancos de la Convención de 1884, y firmar un arreglo especial respecto de ellos.

Como resultado de este informe, se firmó una nueva Convención en 1905, que reconoce de ma-

nera precisa que es aplicable el artículo II de la Convención de 1884 á los cincuenta y ocho bancos que habían sido deslindados y descritos en el informe de los Ingenieros Consultores.

La Convención asegura, además, que “la aplicación á éstos (bancos) del principio establecido en el artículo II de la Convención de 1884, hace difícil la solución de las mencionadas controversias, y en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países,” y ordena que estos bancos, así como los que puedan formarse en lo futuro serán eliminados de los preceptos de la Convención de 1884 y resueltas de diverso modo las cuestiones que con ellos se relacionen.

Este reconocimiento de la aplicación retroactiva de la Convención de 1884 no ha sido hecho por empleados de los Gobiernos, sino por estos mismos, quienes de manera expresa adoptaron la opinión de los Comisionados acerca de la aplicación del Tratado de 1884 y de la conveniencia de apartar tales casos, ya fueran pasados ó futuros, de los preceptos de la Convención, estableciendo nuevos preceptos.

El caso de “El Chamizal” fué sometido á la Comisión en 1895, con la nota del Sr. Mariscal antes citada; y aun cuando se trató de una reclamación privada, es indudable que fué presentada con la autorización y aceptación del Gobierno mexicano, y que recibió su apoyo en distintas ocasiones por ser una controversia relacionada con el

dominio eminente sobre el terreno de "El Chamizal." La reclamación de Pedro I. García hacía ver por sí misma, que se fundaba en los cambios que habían ocurrido en el río con anterioridad á 1884; y á pesar de este hecho reconocido, quedó sujeta á la Comisión Internacional de Límites y hubiera sido resuelta, á no ser por el desacuerdo de los dos Comisionados, pues en tanto que uno de ellos consideraba que los cambios eran debidos á la corrosión lenta y gradual, como exigía la Convención de 1884, el otro Comisionado sostuvo que la corrosión había sido violenta é intermitente y sin tener los caracteres indispensables, para que se modificara el límite internacional, de acuerdo con la misma Convención de 1884.

Durante la época en que el caso de "El Chamizal" estaba pendiente de la resolución de la Comisión Internacional de Límites, surgió la controversia relativa á San Elizario, que fué presentada á la Comisión por el Comisionado de México el día 4 de Noviembre de 1895. La decisión de este caso se dió en 5 de Octubre de 1895 y se fundó en los cambios que habían ocurrido en 1857 y 1858. Esta decisión, como todas las de la Comisión de Límites, fué comunicada al Gobierno mexicano que, de conformidad con la Convención de 1889, pudo reprobala dentro del mes contado á partir de la fecha en que había sido dictada; pero lejos de obrar así, la aprobó de una manera expresa, según puede verse en la nota que el se-

ñor Mariscal dirigió en 5 de Octubre de 1896 al al Ministro de México en Washington.

Así pues, en todos los casos en que ambos Gobiernos tuvieron que intervenir con posterioridad á la Convención de 1884, aplicaron de manera persistente é invariable sus preceptos, aun cuando dichos cambios hubieran ocurrido antes de la fecha citada.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, resulta indispensable concluir: que ambas Naciones, tanto por los Tratados que celebraron con posterioridad, como por la norma de conducta que siguieron respecto de aquellos casos que surgieron en relación con ellos, interpretaron de tal manera el lenguaje de los Tratados de 1848 y 1853, que no pueden pretender hoy que el límite establecido por dichos Tratados constituye una línea divisoria fija.

El Comisionado Presidente y el Comisionado Americano, en consecuencia, resuelven: que los Tratados de 1848 y 1853, interpretados por las Convenciones que ambas partes celebraron con posterioridad, así como por la conducta que han observado, establecieron un límite arcifinio; y que las Altas Partes contratantes formalizaron la Convención de 1884 con el objeto de aplicarla, como lo ha sido, retroactivamente.

(El señor Comisionado Puga disiente de este fallo por las razones que expresa en su opinión adjunta.)

PRESCRIPCION.

Los Estados Unidos en su Réplica sostienen que han adquirido un buen título por prescripción, además del que les corresponde en virtud de las estipulaciones de los Tratados.

En su Alegato aseguran que la República de México no puede pretender el dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal," á causa de la quieta, continua é indisputada posesión que los mismos Estados Unidos de América han ejercido desde la celebración del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Sin considerar siquiera necesario el discutir la controversia relativa á si el derecho de prescripción invocado por los Estados Unidos es un principio aceptado por el Derecho de Gentes, á falta de alguna Convención que fije un término para que haya prescripción, los Comisionados resuelven unánimemente que la posesión que han ejercido los Estados Unidos en el presente caso, carece de los requisitos que podrían fundar un título prescriptivo. De acuerdo con las pruebas presentadas, es imposible pretender que la posesión que los Estados Unidos han ejercido respecto de "El Chamizal" ha sido quieta, continua é indisputada desde el año de 1848, fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el año de 1895, en que por primera vez se presentó el caso de "El

Chamizal” ante un Tribunal competente para resolverlo. Por el contrario puede asegurarse que México ha discutido y disputado constantemente por medio de sus agentes diplomáticos acreditados, la posesión física que han tenido los ciudadanos americanos y el dominio político de los gobiernos federal y local.

Desde el año de 1856 los cambios del río, que amenazaban el Valle de El Paso, habían dado origen á investigaciones llenas de ansiedad, que dieron por resultado el que se consultara la opinión del Hon. Caleb Cushing.

Don Matías Romero envió, en Enero de 1867, al Secretario de Estado, Mr. Seward, una comunicación del Prefecto de Bravos, relativa á la controversia que había surgido entre los habitantes de El Paso del Norte (hoy Juárez), y los habitantes de Franklin (hoy El Paso, Texas), acerca del terreno de “El Chamizal,” que empezaba entonces á formarse. A partir de aquella fecha, hasta que se firmó la Convención de 1884, una larga correspondencia diplomática se consagró á discutir esta dificultad precisamente; y la Convención de 1884 tuvo por objeto determinar los derechos de las dos Naciones relacionadas con los cambios que ocasionaba la acción de las aguas del río Bravo ó Grande.

La sola existencia de esa Convención impide á los Estados Unidos el adquirir por prescripción en contra de los términos de su título, y, como

ya se ha dicho antes, desde que las dos Repúblicas firmaron aquella Convención, la consideraron como la fuente de todos sus derechos, relacionados con la accesión al territorio situado á uno ú otro lado del río.

Otra de las características de la posesión como fundamento para la prescripción, es que debe ser pacífica; y en uno de los testimonios presentados por los Estados Unidos para probar su posesión y dominio sobre el territorio de "El Chamizal" (el testimonio de Mr. Coldwell) hallamos la siguiente declaración muy significativa:

"En 1874 presencié una entrevista entre mi padre y el Sr. Jesús Escobar y Armendáriz, á la sazón Administrador de la Aduana Mexicana de Paso del Norte, hoy Ciudad Juárez, entrevista que tuvo lugar en las oficinas de mi padre, en este lado del río.

"El Sr. Escobar solicitó el permiso de mi padre para colocar un empleado de la Aduana (Fronteriza) Mexicana en el camino que iba de El Paso á Juárez, 200 ó 300 yardas al Norte del río. Mi padre le respondió, en resumen, que no tenía autorización para otorgar tal permiso; pero que aun cuando la tuviera y el permiso fuera concedido, no podría tener seguridades un empleado de la Aduana Mexicana que pretendiera ejercer autoridad de cualquier género en este lado del río."

Resulta indudable, en vista de las circunstancias relatadas en el anterior testimonio, que por

más que los mexicanos hubieran deseado tomar posesión físicamente del territorio, el resultado de cualquier intento para hacerlo hubiera provocado escenas de violencia; y no debe culparse á la República de México por haber recurrido á las protestas moderadas que aparecen en su correspondencia diplomática.

Conforme á la ley civil, un juicio interrumpe la prescripción; pero tratándose de Naciones tal cosa es imposible, naturalmente, mientras no se establece un tribunal internacional con ese objeto. En el presente caso, la reclamación de México fué sometida á la Comisión Internacional de Límites dentro de un tiempo razonable, después que ella había comenzado á ejercer sus funciones; y antes de esa fecha, el Gobierno mexicano había hecho, por vía de protesta contra de aquella alegada usurpación, cuanto razonablemente era posible.

En vista de tales circunstancias, los Comisionados pueden resolver sin dificultad, que la pretendida prescripción debe desecharse.

APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE 1884.

Respecto de la aplicación de la Convención de 1884 á los hechos envueltos en el presente caso, no pudieron ponerse de acuerdo los Comisionados.

El Presidente de la Comisión y el Comisionado de México, opinan que las constancias prueban

«*EL CHAMIZAL*»

que desde el año de 1852 hasta el de 1884, intervalo de tiempo durante el cual el río se mantuvo siempre dentro del territorio de "El Chamizal," los cambios del Bravo ó Grande se debieron á la erosión lenta y gradual y al depósito del aluvión dentro del artículo I de la citada Convención. Opinan, además, que ninguno de los cambios verificados en el territorio de "El Chamizal" desde 1852 á la fecha, se ha debido á una mutación de lecho del río, supuesto que se ha probado lo suficiente, que la ribera mexicana de enfrente del territorio de "El Chamizal" fué siempre alta y que nunca se derramó el río sobre ella, no habiendo así ningún indicio de que hacia esos lugares haya nunca abandonado el río Bravo ó Grande su lecho para abrirse otro nuevo. Tales como se les conoce los cambios habidos, resultaron simplemente de la degradación de la margen mexicana y la formación de aluviones en la americana, y como se ha dicho, todo indica que hasta 1864 la erosión y el depósito citados se ajustaron al espíritu del artículo I de la Convención de 1884.

Tocante á la clase de cambios sucedidos en 1864 y los cuatro años siguientes, el Presidente de la Comisión y el Comisionado de México son de opinión de que los fenómenos ocurridos, tales como los describen los testigos respecto á ese período, no pueden estrictamente considerarse como alteraciones del curso del río producidas por la erosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y

ambos Comisionados citan los siguientes extractos de algunas de las declaraciones para justificar su parecer:

JESÚS SERNA.

“P. Cuando el cambio se efectuó ¿fué lento ó violentamente?—R. El cambio fué violento, destruyendo árboles, cosechas y casas.

INOCENTE OCHOA.

“P. Cuando el cambio ocurrió ¿fué lento ó violentamente?—R. Como antes dije, á veces era lento y á veces violento, y con tal ruido, que el estruendo de las riberas al caer semejaba el estampido de un cañón y era muy pavoroso.

E. PROVENCIO.

“P. Explique usted cómo sabe lo que manifiesta.—R. Porque los cambios violentos del río en 1864 causaron considerable alarma en esta ciudad, de tal modo, que las gentes acudieron á las riberas y derribando árboles trataban de contener el avance de las aguas. Yo estuve allí algunas veces á ayudar y otras á observar sencillamente. Ayudé á sacar muebles de las casas en peligro y quitar vigas de ellas.

“P. ¿Cuando tuvo lugar el cambio fué lento ó violentamente?—R. No puedo valorizar las expresiones lento ó violento; pero á veces hasta cin-

«EL CHAMIZAL»

cuenta yardas se arrancaban en ciertos puntos durante un día.

“P. Sírvase describir la destrucción del lado mexicano de que habló en su anterior declaración, así como el tamaño de los pedazos de tierra que vió caer al río.—R. Cuando el río hizo su cambio alarmante, se llevaba pedazos de tierra de una y de dos yardas constantemente á intervalos de unos cuantos minutos. Cuando ocurrían estos cambios la gente estaba en pie, desde la ribera, viendo caer los pedazos y repentinamente alguna persona gritaba: ¡cuidado, que va á caer otro pedazo! y la gente tenía que saltar atrás para no caer al río.

“P. ¿Cree usted que esas obras fueran construídas para protegerse contra el trabajo lento y gradual del río ó contra las crecientes?—R. Fueron hechas para proteger á la población de ser destruída en la eventualidad de otra creciente como la del 64, porque la curva que el río había formado era peligrosa para la población.

JOSÉ N. FLORES.

“P. ¿Vino la corriente con tanta violencia entre 1864 y 1868 que destruyó casas y labores?—R. Sí, señor.

“P. Suplico á usted describa la manera como se efectuaba el arrancamiento del borde mexicano por la corriente de las aguas en la época en que se verificaban tales cambios.—R. La corriente

arrastraba consigo la arena de la orilla, la destruía por debajo y entonces caían los paredones al agua. Si el borde era muy alto, se llevaba pedazos grandes como de dos yardas de ancho; pero nunca de más de tres yardas. Si los bordes eran más bajos, se llevaba pedazos más chicos.

DOCTOR MARIANO SAMANIEGO.

Describe como sigue la violencia del cambio:

“Los cambios eran tales, que á veces durante la noche el río se llevaba de 50 á 100 yardas. Hubo casos en que gentes que vivían en casas distantes 50 yardas de la orilla del río, de la noche á la mañana tenían que huir del lugar por motivo de los avances del río y en muchas ocasiones no tenían tiempo de cortar sus trigos ó cosechas. Se llevaba arboledas sin dar tiempo á la gente de cortar los árboles.”

“P. Los cambios del río á que usted se refiere ¿fueron todos perceptibles á la vista?—R. Sí, señor.”

El Presidente de la Comisión y el Comisionado de México consideran que es imposible, por más que se esfuerce la imaginación ó se use de lenguaje elástico, clasificar á los cambios á que se refieren tales testimonios como erosiones lentas y graduales.

El caso de *Nebraska vs. Iowa* (143 U. S. 359), decidido por la Suprema Corte de los Estados

Unidos, claramente se diferencia del presente. En *Nebraska vs. Iowa*, la Corte aplicó las reglas comunes de Derecho Internacional á un lindero fluvial entre dos Estados y falló que: aun cuando bien pudiera haber habido una caída instantánea y visible á las aguas del río Missouri de alguna porción considerable de sus márgenes, y aun cuando á causa de este fenómeno hubiere resultado obvia y súbita la desaparición de una masa de la orilla, no obstante, la acreción de la otra margen había sido siempre gradual, y por el depósito imperceptible de partículas de tierra flotantes. La deducción fué por consiguiente que, á pesar de la rapidez del cambio de curso del río y del deslave de una ribera hacia la otra, la ley de la accesión regía en el río Missouri como en otro cualquiera.

Mas en el caso actual, aunque la acreción haya sido lenta y gradual, las Partes han convenido claramente en un contrato que no sólo ella, sino también la erosión, debe ser lenta y gradual. La Convención de 1884 provee expresamente la regla de interpretación que tiene que aplicarse á la frontera fluvial creada por los Tratados de 1848 y 1853 y esa regla es manifiestamente diversa de la aplicada en el caso de *Nebraska vs. Iowa*, en el cual la Corte no se ocupaba de un contrato especial. Si en semejante caso se la hubiera pedido que decidiera si la degradación de la margen del río Missouri había ocurrido por un

proceso lento y gradual, la respuesta habría sido sin duda negativa.

En el caso de *St. Louis vs. Rutz* (138 U. S. 226), la Suprema Corte de los Estados Unidos al tratar de hechos muy semejantes á los establecidos por los testimonios á que aquí se hace referencia, falló: que la destrucción de la ribera del río Mississippi no se efectuó lenta é imperceptiblemente, sino que, por lo contrario, la socavación y el derrumbe de la misma fueron rápidos y perceptibles en su avance; que semejantes derrumbes de la citada ribera se verificaron especialmente durante las crecidas, ó inundaciones, ó altas aguas del río Mississippi, que usualmente ocurren en la primavera; que esas avenidas ó inundaciones variaban en duración entre cuatro y ocho semanas, hasta que las aguas del río volvían á descender á su nivel ordinario; que durante cada avenida era destruída una faja de tierra de la citada ribera de 250 á 300 pies de anchura, pérdida de territorio que podía ser vista y apreciada en su desarrollo; que hasta una manzana de la ciudad resultaba minada y arrastrada por el agua en un día ó dos, y que se desprendían frecuentemente bloques ó masas de tierra de diez á quince pies de anchura y eran acarreados en el acto por el río. Si la Suprema Corte encontró en la destrucción de la ribera del Mississippi acabada de describir, un fenómeno que no fué lento é imperceptible, es difícil imaginar cómo podría estimar-

se como ejemplo de erosión lenta y gradual la destrucción de tierras, casas y bosques descrita por los testigos en el presente caso.

Ni pueden tampoco el Comisionado que preside y el de México, dar cabida á la proposición de que debe considerarse que México dió ya una interpretación á las palabras "lento" y "gradual" en el preámbulo del Tratado de Bancos de 1905 por haber insertado en él parte de un informe de los Comisionados en que aseguran que los cambios que originan á los bancos, se deben á la erosión lenta y gradual combinada con la avulsión, aun cuando los Estados Unidos alegan que la erosión en tales casos es más violenta aún que la que ocurrió en "El Chamizal." El informe de los Comisionados á sus Gobiernos no expone hechos algunos que permitan juzgar de la naturaleza y extensión de los cambios erosivos, y esto fué muy debido, supuesto que tal juicio no era necesario para decidir la cuestión que se tenía en mira. Es cierto que si se hubiera hecho un examen minucioso de los planos que acompañaron á dicho informe podría haberse averiguado la extensión verdadera de tales cambios erosivos; pero no había nada en la cuestión sometida á la consideración de ambos Gobiernos que requiriera, ó siquiera aconsejara, semejante investigación.

También se alega por los Estados Unidos que antes de que se firmara el Tratado de 1905, ya había llegado á la posesión del Gobierno Mexi-

cano el dictamen del Comisionado americano sobre el caso de "El Chamizal," en el que se dice que si la erosión en "El Chamizal" no fué lenta y gradual, entonces *a fortiori* la que formó á los bancos en el bajo río tampoco pudo ser lenta y gradual, pues el efecto de esta aseveración del Comisionado americano quedó neutralizado por la réplica del mexicano, quien arguyó que no existía ninguna semejanza entre los dos casos, y que por lo mismo, no había contradicción entre su informe sobre los bancos y su actitud en el asunto de "El Chamizal." Es razonable admitir que, en estas circunstancias, el Gobierno de México tuvo que preferir la opinión de su propio Comisionado. En todo caso, no se puede sostener con éxito que al asentir dicho Gobierno al lenguaje del preámbulo, quedó privado del derecho de sostener que el problema en "El Chamizal" era de una naturaleza diversa.

Se ha insinuado—y el Comisionado americano es de ese parecer—que es imposible localizar el curso que seguía el río Bravo ó Grande en 1864, antes de las avenidas de ese año, é igualmente se dice que la presente Comisión arbitral no está facultada por la Convención de 24 de Junio de 1910 para dividir el territorio de "El Chamizal" y asignar una porción de él á los Estados Unidos y la restante á México. El Comisionado Presidente y el de México no pueden admitir ninguna de las dos cosas, sino que creen que al dividir el terre-

no en cuestión entre ambas partes no hacen sino seguir el precedente establecido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de *Nebraska vs. Iowa*, ya antes citado. En él falló la Corte que hasta el año de 1877, los cambios del Missouri se debieron á la accesión y que en tal año el río se formó un nuevo lecho, y basándose en esto ordenó que la frontera entre Iowa y Nebraska se tuviera por una línea variable en lo tocante á la acreción; pero que desde 1877 y después de esa fecha, el límite no varió más, sino que permaneció en donde estaba antes de abrirse el nuevo cauce. Aplicando este principio, *mutatis mutandis*, al presente caso, el Comisionado que preside y el de México son de opinión que las acreciones creadas en el territorio de "El Chamizal" hasta la época de la gran avenida de 1864 deben asignarse á los Estados Unidos; pero que, como las que se produjeron en ese año no se originaron en erosiones lentas y graduales como las requiere la Convención de 1884, el resto de la zona debe ser adjudicado á México. Creen, además, que está fuera de sus atribuciones el localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que les permitan hacerlo. En el repetido caso de *Nebraska vs. Iowa* la Corte se contentó con indicar, como arriba se dice, cuál debería ser el límite entre los dos Estados, é invitó á las partes para que llegaran á un acuerdo acerca de la

demarcación de la línea en conformidad con los principios enunciados en la sentencia.

El Comisionado americano disiente de la anterior decisión por los motivos que expresa en el memorándum que se acompaña, y opina que todos los cambios que tuvieron lugar en "El Chamizal" desde 1852 se debieron á la erosión lenta y gradual y al depósito del aluvión, de acuerdo con el significado que da á estas frases la Convención de 1884; opina, además, que los Comisionados carecen de facultades para fraccionar el terreno de "El Chamizal" y conceder una parte de él á los Estados Unidos y otra á México, y en vista de esto y de su convencimiento de que no es posible llegar á localizar el curso del río de 1864, considera que no puede llegar á ejecutarse el fallo de la mayoría de los Comisionados.

Atendiendo á todo lo cual el Comisionado Presidente y el Comisionado de México, representando una mayoría en la expresada Comisión,

SENTENCIAN Y DECLARAN: que el dominio eminentemente sobre aquella parte del territorio de "El Chamizal" que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo ó Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece á los Estados Unidos de América, y que el domi-

«*EL CHAMIZAL*»

no eminente del resto del mencionado territorio pertenece á los Estados Unidos Mexicanos.

El Comisionado americano disiente del anterior laudo.

EUGENE LAFLEUR.

ANSON MILLS.

F. B. PUGA.